

22 OCT 2020

91

SEÑOR

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL - TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

Asunto: PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA
- INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO FUENTES TORRES
RADICACIÓN: 110014003066 2019 01336 00**

SARA MELISSA DELGADO SANTACRUZ, abogada titulada, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085274418 expedida en la ciudad de Pasto, portadora de la tarjeta profesional número 236861 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de apoderada especial del **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.**, con NIT. 860.006.780-4, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito me dirijo a Usted, para dar contestación a la demanda de la referencia, dentro del término legal, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, se acepta.

AL SEGUNDO: Es cierto, se acepta.

AL TERCERO: Es cierto, se acepta.

AL CUARTO: Es cierto, se acepta.

AL QUINTO: No es cierto, no se acepta. El canon de arrendamiento de los vehículos no se causaba por la mera prestación del servicio y mucho menos iba ligado directamente a las labores que como trabajador le competían, razón por la cual, existían dos contratos distintos, el contrato laboral y el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, cada uno con obligaciones independientes. En este orden de ideas, al suscribir el contrato de arrendamiento de vehículo se establecieron unas obligaciones que fueron aceptadas en su totalidad entre las partes y eran de estricto cumplimiento, entre las cuales se encuentran la cláusula tercera de los contratos de arrendamiento, la cual estableció que, previo al pago que debía realizar el ARRENDATARIO por el valor del canon de arrendamiento, EL ARRENDADOR debía presentar el documento equivalente a la factura de venta régimen simplificado correspondiente, que debía llevar el visto bueno del interventor del contrato. Así mismo, el párrafo tercero de la mencionada cláusula, expresamente menciona que el ARRENDATARIO deberá presentar para dicho pago el RUT y que "Sin este requisito, EL ARRENDATARIO no podrá cancelar el canon de arrendamiento".

AL SEXTO: Es cierto, se acepta.

AL SÉPTIMO: Es cierto, se acepta.

AL OCTAVO: Es cierto, se acepta.

AL NOVENO: No es cierto, no se acepta. El señor **SERGIO AUGUSTO FUENTES TORRES** en calidad de ARRENDADOR no radicó los documentos exigidos en el contrato de arrendamiento, exactamente en la cláusula tercera y el párrafo primero y tercero de la mencionada cláusula, razón por la cual, es claro que la obligación de mi mandante en pagar las sumas adeudadas por los cánones de arrendamiento estaban condicionadas al cumplimiento de una obligación por parte

del señor **SERGIO AUGUSTO FUENTES TORRES**, obligación que no cumplió al no radicar los documentos exigidos contractualmente para el pago. Por tal razón, no se puede afirmar que mi mandante adeuda la suma de los cánones de arrendamiento, en la medida en que la obligación no es exigible para mi mandante.

AL DECIMO: No es cierto, no se acepta. El señor **SERGIO AUGUSTO FUENTES TORRES** en calidad de ARRENDADOR no radicó los documentos exigidos en el contrato de arrendamiento, exactamente en la cláusula tercera y el párrafo primero y tercero de la mencionada cláusula, razón por la cual, es claro que la obligación de mi mandante en pagar las sumas adeudadas por los cánones de arrendamiento estaban condicionadas al cumplimiento de una obligación por parte del señor **SERGIO AUGUSTO FUENTES TORRES**, obligación que no cumplió al no radicar los documentos exigidos contractualmente para el pago. Por tal razón, no puede afirmar que mi mandante adeuda la suma de los cánones de arrendamiento, en la medida en que la obligación no es exigible para mi mandante.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto; no se acepta. El señor **SERGIO AUGUSTO FUENTES TORRES** no ha radicado los documentos requeridos contractualmente para realizar el pago por parte de mi mandante, por lo tanto no se puede afirmar que mi mandante debe esa suma de dinero, en razón de que la obligación de pago no es exigible para mi mandante.

AL DUODÉCIMO: No es cierto; no se acepta. Al no cumplir los contratos IND-17002 y el contrato IND-18030 los requisitos de un título valor que presta merito ejecutivo, los intereses moratorios que se deriven del no pago del capital de los cánones de arrendamiento del vehículo no son procedentes en la medida en que no existe un título valor para realizar el cobro, al no existir una obligación exigible.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto; no se acepta. Al no cumplir los contratos IND- 17002 y el contrato IND-18030 los requisitos de un título valor que presta merito ejecutivo, los intereses moratorios que se deriven del no pago del capital de los cánones de arrendamiento del vehículo no son procedentes en la medida en que no existe un título valor para realizar el cobro, al no existir una obligación exigible.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto; no se acepta. Al no cumplir los contratos IND- 17002 y el contrato IND-18030 los requisitos de un título valor que presta merito ejecutivo, los intereses moratorios que se deriven del no pago del capital de los cánones de arrendamiento del vehículo no son procedentes en la medida en que no existe un título valor para realizar el cobro, al no existir una obligación exigible.

AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto, no se acepta. En ningún momento EL ARRENDATARIO ha determinado no pagar voluntariamente los cánones de arrendamiento establecidos en los contratos IND- 17002 y el contrato IND-18030. Por el contrario, el señor **SERGIO AUGUSTO FUENTES TORRES** en calidad de ARRENDADOR fue quien no radicó los documentos exigidos en el contrato de arrendamiento, exactamente en la cláusula tercera y el párrafo primero y tercero de la mencionada cláusula, razón por la cual, es claro que la obligación de mi mandante en pagar las sumas adeudadas por los cánones de arrendamiento estaban condicionadas al cumplimiento de una obligación por parte del señor **SERGIO AUGUSTO FUENTES TORRES** , obligación que no cumplió al no radicar los documentos exigidos contractualmente

AL DÉCIMO SEXTO: Es cierto, se acepta

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto, se acepta

92

AL DÉCIMO OCTAVO: No es cierto; no se acepta. Los contratos de arrendamiento no constituyen un título ejecutivo, al no contener una obligación exigible para mi mandante, en la medida en que el cumplimiento de la obligación de mi mandante de realizar el pago de los cánones de arrendamiento, estaba condicionada al cumplimiento de la obligación por parte del señor **SERGIO AUGUSTO FUENTES TORRES** de cumplir su obligación de radicar los documentos establecidos en la cláusula tercera de los contratos, previa realización del pago. Al no cumplir el señor **SERGIO AUGUSTO FUENTES TORRES** su obligación de radicar los documentos exigidos contractualmente, mi mandante no estaba obligado a realizar el pago de los cánones de arrendamiento, motivo por el cual, la obligación no es exigible para mi mandante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, por cuanto la suma que se pretende cobrar no es exigible a la sociedad Industrial Agraria la Palma Limitada, Indupalma Limitada en Liquidación y por tanto, no constituye una obligación a cargo de mi mandante, por consecuencia, no existiendo un obligación cierta y exigible no procede la pretensión de solicitar el pago de un capital que no es exigible para mi mandante y mucho menos el pago de intereses moratorios sobre un capital que tal y como se mencionó, no es exigible para mi mandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

Contra las pretensiones de la demanda me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

Excepción primera: No ser exigible la obligación de pago contenida en los contratos de arrendamiento que se aporta como título ejecutivo.

El párrafo Primero y tercero de la cláusula tercera de los contratos No. IND-17002 y el contrato IND-18030, establece lo siguiente:

PARAGRAFO PRIMERO: Por ser EL ARRENDADOR una persona natural perteneciente al régimen simplificado, se acogerá a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 522 del 8 de marzo de 2003 para lo cual solicitará a EL ARRENDATARIO el formato 1204-FO-101-GFI R.06 2014-Feb-11 Documento equivalente a Factura de Venta Régimen Simplificado.

PARAGRAFO TERCERO: El documento que se presente para la solicitud de pago deberá venir acompañado con el certificado de inscripción de EL ARRENDADOR en el Registro Único Tributario (RUT) como perteneciente al Régimen Simplificado, expedido por la DIAN. Sin este requisito, EL ARRENDATARIO no podrá cancelar el canon de arrendamiento" (Destacado fuera de texto).

En el mismo orden de ideas, el Otrosí No. 1 del contrato IND- 17002 establecía que:

"TERCERA. VALOR.

El valor mensual del canon de arrendamiento del vehículo será de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$838.410,00) pagaderos por EL ARRENDATARIO, mes vencido, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al causado, a favor de EL ARRENDADOR, previa presentación en regla del Documento Equivalente a factura de Venta Régimen Simplificado

correspondiente, que deberá llevar el visto bueno del invetor del contrato” (Destacado fuera de texto)

Aunado lo anterior, el Otrosí No. 2 del contrato IND- 17002 establecía que:
“TERCERA. VALOR.

El valor mensual del canon de arrendamiento del vehículo será de UN MILLON SEISCIENTOS DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.602.065,00) pagaderos por EL ARRENDATARIO, mes vencido, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al causado, a favor de EL ARRENDADOR, previa presentación en regla del Documento Equivalente a factura de Venta Régimen Simplificado correspondiente, que deberá llevar el visto bueno del invetor del contrato” (Destacado fuera de texto)

El señor **SERGIO AUGUSTO FUENTES TORRES** no cumplió lo establecido en el párrafo primero y tercero de la cláusula tercera de los contratos de arrendamiento número IND- 17002 y el contrato IND-18030, así como lo establecido en la cláusula tercera de los Otrosíes No. 1 y 2 del contrato IND-17002, los cuales, reiteraban la obligación del señor **SERGIO AUGUSTO FUENTES TORRES** de presentar el documento equivalente a factura de venta Régimen Simplificado para los pagos correspondientes a los cánones de arrendamiento que debía realizar EL ARRENDATARIO.

Así las cosas, el señor **SERGIO AUGUSTO FUENTES TORRES** no radicó el documento Equivalente a Factura de Venta Régimen Simplificado y tampoco presentó para el pago de los arriendos el RUT; requisitos necesarios para que la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN realizará el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como lo precisa el párrafo primero y tercero de los contratos IND- 17002 y el contrato IND-18030, así: “Sin este requisito, EL ARRENDATARIO no podrá cancelar el canon de arrendamiento”.

Por lo anterior, no es viable desde el punto de vista jurídico aceptar como título que presta mérito ejecutivo un contrato que contiene obligaciones que están sujetas a alguna condición y ésta se encuentra pendiente o cuando esta obligación dependía del cumplimiento previo del ejecutante de sus obligaciones, las cuales no han sido cumplidas. En esta medida, la obligación de pago no es exigible para la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

El artículo 422 del Código General del proceso menciona que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

En este orden de ideas, la obligación de pago no es exigible, en la medida en que el cumplimiento y exigencia de la misma dependía del cumplimiento de una obligación por parte del demandante, la cual, no se realizó, razón por la cual no es exigible el pago de los cánones de arrendamiento.

Así las cosas, los contratos IND- 17002 y el contrato IND-18030, no constituyen título ejecutivo, en la medida en que en los contratos no constan obligaciones que sean exigibles y que sean plena prueba contra el deudor y, por tanto, no constituyen un instrumento idóneo de ejecución.

En este orden de ideas, la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. MAGISTRADO PONENTE – LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SENTENCIA STC3298-2019**, mencionó que:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (Destacado fuera de texto)

Sobre este punto el reconocido tratadista JAIME AZULA CAMACHO, en su obra Manuel del Derecho Procesal- Procesos ejecutivos plantea lo siguiente: “los presupuestos de un título ejecutivo son entre otros: 1) la existencia de un título ejecutivo, lo cual responde al aforismo *nulla executio sine titulo*, el cual significa que no hay proceso ejecutivo sino existe un título ejecutivo que contenga una obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse por esa vía. Lo anterior extraña que si el acreedor carece de título ejecutivo, debe proporcionárselo mediante el correspondiente proceso declarativo de condena, que es la vía indicada para llegar a él, o bien con la declaración de parte obtenida como prueba anticipada”.

Sin que se configure el presupuesto de exigibilidad el título no adquiere el carácter de título valor.

De igual forma, en las pretensiones de la demanda, se solicita librar mandamiento de pago a favor del señor **SERGIO AUGUSTO FUENTES TORRES** los intereses de mora causados sobre cada canon de arrendamiento adeudado, los cuales alcanzan la suma de cinco millones trescientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos con ochenta y nueve centavos m/cte (\$5.362.842,89) y, además, todos aquellos intereses de mora suscitados hasta el momento en que se compruebe el pago efectivo de la obligación pecuniaria. Frente a lo anterior, al no cumplir los contratos IND- 17002 y el contrato IND-18030, los requisitos de un título valor que presta mérito ejecutivo, los intereses moratorios que se deriven del no pago del capital de los cánones de arrendamiento del vehículo no son procedentes en la medida en que no existe un título valor para realizar el cobro, al no existir una obligación exigible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 96, artículo 422, y demás concordantes y complementarias del C.G.P.,

PRUEBAS:

A. DOCUMENTALES:

- El poder que me fue conferido.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Industrial Agraria la Palma Limitada, Indupalma Limitada en Liquidación.
- Los documentos aportados con la demanda por el extremo actor.

NOTIFICACIONES

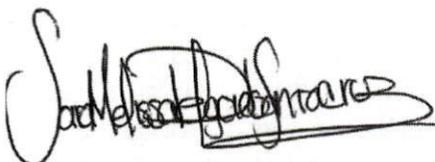
La parte demandante las recibirá en la dirección suministrada en la presentación de la demanda.

La parte demandada las recibirá en la calle 81 No. 11- 68 oficina 716, en la ciudad de Bogotá D.C.

Email: Indupalma@indupalma.com

La suscrita abogada en misma dirección de la parte demandada. Email sdelgado@indupalma.com y/o en la secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez,



SARA MELISSA DELGADO SANTACRUZ
C. C. 1.085274418
T. P. 236861 del C. S. De la J.

94

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2020 Hora: 10:15:45

Recibo No. AB20302427

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2030242780201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA
LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN
Sigla: INDUPALMA
Nit: 860.006.780-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00012596
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 1972
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 1 de abril de 2019

Las personas jurídicas en estado de liquidación no tienen que renovar la matrícula y/o inscripción desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación. (Artículo 31 Ley 1429 de 2010, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 81 N 11 68 Oficina 716
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: indupalma@indupalma.com
Teléfono comercial 1: 2960116
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 81 N 11 68 Oficina 716
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cgutierrez@indupalma.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2020 Hora: 10:15:45

Recibo No. AB20302427

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2030242780201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1: 2960116
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 1.578, Notaría 3 Bogotá del 24 de abril de 1.961, inscrita el 28 de abril de 1.961, bajo el No. 29.520 del libro respectivo se constituyó la sociedad denominada: "INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A. INDUPALMA"

REFORMAS ESPECIALES

Escritura Pública numero 2.118 Notaría 3 Bogotá el 20 de mayo de 1.974 inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 1.974 bajo el número 19.617 del libro IX la sociedad cambio su nombre de "INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A. INDUPALMA" por el de "INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A."

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5410 del 12 de septiembre de 1.984, otorgada en la notaria 27 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 1.984, bajo el No. 158330, del libro IX, se adiciono el nombre social quedando así: "INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A., INDUPALMA S.A. "

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1282 de la Notaría 27 de Bogotá D.C., del 29 de septiembre de 2006, inscrita el 11 de octubre de 2006 bajo el número 1084237 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A., INDUPALMA S.A., por el de: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA, INDUPALMA LIMITADA.

Que por Escritura Pública No. 1282 de la Notaría 27 de Bogotá D.C., del 29 de septiembre de 2006, inscrita el 11 de octubre de 2006 bajo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2020 Hora: 10:15:45

Recibo No. AB20302427

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2030242780201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el número 1084237 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Limitada a bajo el nombre de: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA, INDUPALMA LIMITADA.

DISOLUCIÓN

Sin dato por disolución.

Que por Escritura Pública No. 1242 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 2019, inscrita el 31 de Octubre de 2019 bajo el número 02520737 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto el cultivo de oleaginosas y cualquier otro cultivo lícito, la extracción y/ o producción y/ o transformación y/ o comercialización y / o exportación o importación de aceite de palma y de palmiste, torta de palmiste y demás productos y subproductos de los mismos cultivos, también de semillas y plántulas, y la prestación de servicios de asesoría y administración de cultivos de oleaginosas y demás cultivos. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá: A) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Enajenar, arrendar, gravar, y administrar en general los bienes sociales; C) Intervenir en toda clase de operaciones de crédito y girar, endosar, aceptar, descontar, asegurar y negociar, en general, toda clase de títulos valores; D) Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras toda clase de operaciones; E) Intervenir como socia en compañías que tiendan a ,facilitar, ensanchar o complementar la empresa social fusionándose con; ellas o aportando a ellas sus bienes en todo o en parte; F) Transigir, desistir y apelar a decisiones de arbitradores o amigables componedores en las cuestiones en que la sociedad tenga interés frente a terceros, a sus socios o administradores; G) Ejecutar en general todos los actos complementarios o accesorios a los anteriores y que guarden relación directa con el objeto social. H) Garantizar como avalista o codeudor obligaciones de sociedades en las cuales tenga participación como socio.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2020 Hora: 10:15:45

Recibo No. AB20302427

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2030242780201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 19.460.348.000,00 dividido en 19.460.348,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)		
INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA	N.I.T. 000008600067804	
LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN		
No. de cuotas: 3.229,00	valor: \$3.229.000,00	
TRANSMERIDIAN CORPORATION	N.I.T. 000000060009439	
No. de cuotas: 997.269,00	valor: \$997.269.000,00	
EMPRESA AGROINDUSTRIAL	N.I.T. 000009001242272	
PALMICULTORA PALMAS DE ORO		
SUCURSAL COLOMBIA		
No. de cuotas: 18.459.850,00	valor: \$18.459.850.000,00	
Totales		
No. de cuotas: 19.460.348,00	valor: \$19.460.348.000,00	

Que por Oficio No. 0858 del juzgado 19 de familia de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2011, inscrita el 19 de diciembre de 2012 bajo el número 01690989 del libro IX, se llevó a cabo la sucesión de Suarez Uribe Beatriz y se adjudicaron las cuotas en la sociedad de la referencia.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 90 del 30 de octubre de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de octubre de 2019 con el No. 02520738 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador Principal	Leaño Barreto Raul Andres	C.C. No. 000000080198367

98

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2020 Hora: 10:15:45

Recibo No. AB20302427

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2030242780201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 91 del 20 de diciembre de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de enero de 2020 con el No. 02542443 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Prieto Rodriguez	C.C. No. 000000051692984
Suplente	Orietta Del Pilar	

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 0000057 del 28 de marzo de 2003, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2004 con el No. 00937449 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Haime Gutt Daniel	C.E. No. 00000000695972
Segundo Renglon	Finvarb Misshaan Salomon	C.C. No. 000000017160324
Tercer Renglon	Mishaan Gutt Salomon Andres	C.C. No. 000000019235786
Cuarto Renglon	Berg Gutt Hernan Eduardo	C.C. No. 000000019100735

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Del Castillo Trucco Rafael Simon	C.C. No. 000000079155962
Segundo Renglon	Haime De Finvarb Marlene	C.C. No. 000000041522506

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2020 Hora: 10:15:45

Recibo No. AB20302427

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2030242780201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon SIN ACEPTACION *****
Cuarto Renglon SIN ACEPTACION *****

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 89 del 29 de marzo de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2019 con el No. 02449320 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	CROWE CO S.A.S	N.I.T. No. 000008300008189

Mediante Documento Privado No. sin num del 11 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2019 con el No. 02449321 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ojeda Pescador Juan Felipe	C.C. No. 000001018439494 T.P. No. 235383-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 24 de febrero de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2020 con el No. 02559310 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Gallo Tibaduiza Yazmin Omaira	C.C. No. 000001019037559 T.P. No. 258825-T

PODERES

Por Escritura Pública numero 802 Notaría 3 Bogotá el 12 de marzo de 1.968 bajo el número 38.589 del libro respectivo consta que Hugo Ferreira Neira en su calidad de gerente de la sociedad, confirió poder amplio y suficiente al señor Moris Gutt para que como



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2020 Hora: 10:15:45

Recibo No. AB20302427

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2030242780201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

funcionario permanente de la sociedad en los Estados Unidos y Europa, tenga la representación de "INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A.", en todos los negocios y asuntos que la sociedad debe celebrar o tratar con entidades bancarias, entidades oficiales, personas jurídicas o naturales de carácter privado, accionista, etc., para la obtención de créditos, garantías, obligaciones de cualquier clase, suscripción de nuevas acciones, etc., de modo que en ningún caso la sociedad carezca de representantes debidamente autorizado para celebrar o tratar todo negocio que le interese. El representante de la empresa, señor Gutt, se ocupará también de la selección de las maquinarias e implementos de toda clase que la sociedad deba adquirir para la dotación de sus instalaciones en Colombia. El señor Gutt, deberá mantener informada a la compañía sobre sus gestiones y actividades: A. Tendrá en todo caso, las instrucciones que reciba y solicitará oportunamente autorización de la asamblea general y accionistas de la junta directiva o de gerencia para todo negocio, que requiera tal formalidad según los estatutos sociales.

Que por Escritura Pública No. 122 de la Notaría 13 de Bogotá D.C. Del 16 de enero de 2013, inscrita el 18 de enero de 2013 bajo el No. 00024356 del libro V, Ruben Dario de Jesus Lizarralde Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.062 de buga en su calidad de gerente general y por lo tanto representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Antonio Hernan Lora Hernandez identificado con cédula ciudadanía No. 71.788.280 de Medellín, y con tarjeta profesional número 131.284 del consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad, ejecuten los actos que se enuncian a continuación: A) Representar a INDUPALMA LTDA., en toda clase de gestiones, tramitaciones, procedimientos y todo tipo de diligencias ante autoridades judiciales o administrativas de orden laboral. B) Para que se notifique de toda clase de providencias, fallos y resoluciones de tipo laboral que afecten de una u otra forma a industrial agraria la palma limitada, INDUPALMA LTDA. C) Para notificarse de las demandas y/o querellas laborales, conferir poderes especiales para trámites laborales, conciliar en diligencias de tipo laboral, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder y además para absolver interrogatorios de parte en procesos laborales con facultad expresa de confesar.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2020 Hora: 10:15:45

Recibo No. AB20302427

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2030242780201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 3989 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 21 de julio de 2015 inscrita el 29 de julio de 2015 y la Escritura Pública No. 4550 de la Notaría 13 del 25 de agosto de 2015, inscrita el 4 de septiembre de 2015 bajo los números. 00031605, y 00031954 del libro V, compareció Jorge Alberto Montoya Villa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.285.404 de Bogotá en su calidad de suplente del gerente y por lo tanto obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia y Andres Monsalve Cadavid identificado con cédula de ciudadanía No. 79.156.599 de Bogotá, quien actúa en calidad de gerente de la sociedad industrial agraria LA PALMA LTDA. "INDUPALMA LTDA" por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Manuel Guaracao Ordoñez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.762 de Bucaramanga y con tarjeta profesional número 219203 del consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad, ejecuten los actos que se enuncian a continuación: A). Representar a INDUPALMA LTDÁ en toda, clase de actos, actuaciones, instauración de demandas y atención a las mismas durante todos los aspectos que resultaren; para efectuar todas aquellas gestiones, tramitaciones, procedimientos, y todo tipo de diligencias ante autoridades judiciales o administrativas. B). Notificarse de toda clase de providencias, fallos y resoluciones que afecten de una u otra forma a industrial agraria la palma limitada "INDUPALMA LTDA", pudiendo interponer recursos, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general en todos los trámites judiciales y administrativos, procurando defender los intereses de la compañía. C). Representar a la compañía en todos los procesos o actuaciones judiciales que se adelanten ante la justicia ordinaria y/o especializada, incluyendo juzgados promiscuos y las autoridades administrativas, inspecciones de tránsito y policía, tribunales de arbitramento y conciliaciones. En tal virtud tendrá facultades para notificarse de las demandas y/o querellas, conferir poderes especiales, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, y reasumir este poder y además para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4076	26- IX-1961	4 BTA.	7- X-1961 NO. 30000
877	12-III-1962	4 BTA.	15-III-1962 NO. 30423

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2020 Hora: 10:15:45

Recibo No. AB20302427

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2030242780201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2928	25-VII-1962	4 BTA.	30-VII-1962 NO.	30929
2908	13-VII-1964	4 BTA.	27-VII-1964 NO.	33350
1145	23-III-1966	4 BTA.	29-III-1966 NO.	35563
594	21- II-1960	4 BTA.	25-III-1968 NO.	38588
237	20- I-1970	4 BTA.	17- II-1970 NO.	41855
1246	30-VII-1981	27 BTA.	5-III-1982 NO.	112870
6221	13-VII-1989	27 BTA.	28-VII-1989 NO.	271008

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001993 del 5 de abril de 2006 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01052695 del 2 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001282 del 29 de septiembre de 2006 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01084237 del 11 de octubre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001687 del 13 de diciembre de 2006 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01096050 del 14 de diciembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001726 del 18 de diciembre de 2006 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01099489 del 27 de diciembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001726 del 18 de diciembre de 2006 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01099490 del 27 de diciembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001726 del 18 de diciembre de 2006 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01099491 del 27 de diciembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001726 del 18 de diciembre de 2006 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01099492 del 27 de diciembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000027 del 12 de enero de 2007 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01102996 del 16 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000027 del 12 de enero de 2007 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01102997 del 16 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000027 del 12 de enero de 2007 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01102998 del 16 de enero de 2007 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2020 Hora: 10:15:45

Recibo No. AB20302427

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2030242780201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000027 del 12 de enero de 2007 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01103000 del 16 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207725 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207728 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207730 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207731 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207732 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207734 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207735 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207736 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207737 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207739 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207740 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207742 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207743 del 21 de abril de 2008 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2020 Hora: 10:15:45

Recibo No. AB20302427

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2030242780201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000393 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01207746 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000485 del 7 de mayo de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01213586 del 14 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000485 del 7 de mayo de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01213587 del 14 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000485 del 7 de mayo de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01213588 del 14 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000485 del 7 de mayo de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01213589 del 14 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000485 del 7 de mayo de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01213590 del 14 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000485 del 7 de mayo de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01213591 del 14 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000485 del 7 de mayo de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01213592 del 14 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000485 del 7 de mayo de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01213594 del 14 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000485 del 7 de mayo de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01213595 del 14 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000485 del 7 de mayo de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01213596 del 14 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001197 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	01251370 del 23 de octubre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1854 del 21 de abril de 2010 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01379092 del 28 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1600 del 13 de junio de 2011 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01496472 del 18 de julio de 2011 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2020 Hora: 10:15:45

Recibo No. AB20302427

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2030242780201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 1600 del 13 de junio de 2011 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01496473 del 18 de julio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 058 del 11 de enero de 2013 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01698801 del 18 de enero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1342 del 6 de diciembre de 2013 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01801860 del 30 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 0976 del 7 de noviembre de 2014 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01903162 del 15 de enero de 2015 del Libro IX

0002118	1974/05/20	00003	Bogotá D.C.	19617	1974/07/22
0005410	1984/09/12	00027	Bogotá D.C.	158330	1984/09/19

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. 0000001 de Representación Legal del 26 de marzo de 2007, inscrito el 28 de agosto de 2007 bajo el número 01153475 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- EMPRESA AGROINDUSTRIAL PALMICULTORA PALMAS DE ORO

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 0126

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Que por resolución No. 500 del 24 de mayo de 1.961, inscrita el 26 de mayo de 1.961 bajo el número 29.625 del libro respectivo, la Superintendencia de Sociedades autorizó a dicha sociedad para ejercer su objeto social.

100

Contestación Demanda procesos Ejecutivo Singular Menor Cuantia - Radicación 110014003066 2019 01336 00

Sara Melissa Delgado Santacruz <sdelgado@indupalma.com>

Miércoles 21/10/2020 11:53

Para: Juzgado 66 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ge.liderar@gmail.com <ge.liderar@gmail.com>

CC: Sara Melissa Delgado Santacruz <sdelgado@indupalma.com>

📎 3 archivos adjuntos (596 KB)

Contestación Demanda - Proceso Ejecutivo de Menor Cuantia- Indupalma Limitada en Liquidación.pdf; Poder Especial..pdf; Certificado de Existencia y Representación Legal de Indupalma.pdf;

SEÑOR

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL - TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Asunto:	PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
	DEMANDADO:	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.
	DEMANDANTE:	SERGIO AUGUSTO FUENTES TORRES
	RADICACIÓN:	110014003066 2019 01336 00

SARA MELISSA DELGADO SANTACRUZ, abogada titulada, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085274418 expedida en la ciudad de Pasto, portadora de la tarjeta profesional número 236861 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de apoderada especial del **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.**, con NIT. 860.006.780-4, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito me dirijo a Usted, para dar contestación a la demanda de la referencia, dentro del término legal.

Se anexan los siguientes documentos:

1. Contestación demanda proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
2. Poder Especial
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Industrial Agraria la Palma Limitada- Indupalma Limitada en Liquidación.

Cordialmente,

Sara Delgado
Apoderada
T.P. 236861 C.S. de la Judicatura

101

22 OCT 2020

SEÑOR
JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL - TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Asunto: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA -
INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO FUENTES TORRES
RADICACIÓN: 110014003066 2019 01336 00

RAÚL ANDRÉS LEAÑO BARRETO, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Liquidador de la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 860.006.780-4, lo cual acredito en el Certificado de Cámara de Comercio que se adjunta, por medio del presente escrito, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **SARA MELISSA DELGADO SANTACRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085274418 de Pasto, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 236861 del C.S. de la J, para que asuma la representación judicial de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN dentro del proceso ejecutivo No. 110014003066 2019 01336 00, dentro del cual la sociedad que represento fue demandada por el señor SERGIO AUGUSTO FUENTES TORRES.

La doctora **SARA MELISSA DELGADO SANTACRUZ** cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar la demanda, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión en representación de la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

Sírvanse tener a la doctora **SARA MELISSA DELGADO SANTACRUZ** como mi apoderada para los efectos y dentro de los términos consignados en éste mandato.

Atentamente,

Acepto,


RAÚL ANDRÉS LEAÑO BARRETO
C.C. 80.198.367 de Bogotá
Liquidador
INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.


SARA MELISSA DELGADO SANTACRUZ
C.C. 1.085274418 de Pasto
T.P. 236861 del C.S de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2019-01336-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Bogotá, D.C.,

03 MAR. 2021

De acuerdo con el escrito que antecede, téngase por notificado del mandamiento de pago a la demandada **INDUPALMA** de manera personal, a través de apoderada quién contestó la demanda la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito, córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ**

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 04 MAR. 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 023 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ncrr